

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-397/2024

PROMOVENTES: ROSA MARÍA
ESCAMILLA CORTÉS, YENSSI GUTIÉRREZ
LÓPEZ, GEORGINA ZARCO CONDE,
BRISEIDA MERA ÁNGELES¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR,
HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia por medio de la cual se declara **Fundado** el agravio relativo a la violación al derecho político-electoral de los actores de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, y en consecuencia se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Nombramientos. Derivado de la jornada electoral celebrada el día cinco de junio, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo expidió a favor de los accionantes, constancias de asignación por el Principio de

¹ En adelante, actores/ accionantes/ promoventes.

² En adelante Autoridad Responsable /Responsable.

Representación Proporcional y constancia de mayoría relativa como síndico y regidores, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo³, durante el periodo del cinco de septiembre de 2024 al cuatro de septiembre de 2027.

2. Celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria. Del día ocho al once de octubre se llevó a cabo la celebración de la cuarta sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Salvador Hidalgo, en la cual aprobaron por mayoría de votos el punto del orden del día, consistente en la "aprobación al Presidente Municipal Constitucional para firmar y celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés públicos", entre otros.

3. Interposición, registro y turno. Inconformes con lo anterior, con fechas quince de octubre, los actores presentaron su escrito de Juicio Ciudadano ante este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente, lo registró y turnó a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

4. Radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Juicio Ciudadano, y requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.

5. Remisión del trámite de ley. El día veintitrés de octubre, el Presidente Municipal de San Salvador Hidalgo, en su carácter de Autoridad responsable y en representación del Ayuntamiento, remitió a este Tribunal, las constancias que acreditaban el haber realizado el trámite de ley correspondiente.

6. Requerimiento. Mediante proveído de fecha treinta de octubre, la Magistrada Instructora requirió a la responsable a efecto de que remitiera copia certificada del Acta de la sesión de cabildo

³ En adelante Ayuntamiento.

correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, mismo que fue cumplimentado el día cinco de noviembre.

7. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo. Posteriormente, al encontrarse debidamente integrado el expediente y al no existir trámite pendiente alguno, se ordenó cerrar instrucción en el expediente en que se actúa conforme a lo siguiente:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La competencia es un requisito procesal indispensable para que un acto emitido por una autoridad sea legalmente válido. Dado que es una cuestión de orden público, debe ser revisada de manera prioritaria y de oficio, ya que representa una condición esencial para la validez del proceso. En consecuencia, si un órgano jurisdiccional carece de competencia, no podrá analizar ni resolver el fondo de la pretensión que se le presente.

Esto implica que, si una acción se interpone ante un órgano sin competencia, este estará legalmente impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Para determinar si un acto corresponde a la materia electoral, es necesario que su contenido se relacione de manera sustancial con dicha materia o con derechos políticos. No es suficiente que esté asociado a una norma llamada "electoral", que provenga de una autoridad formalmente electoral o que lo plantee así la demanda⁴.

Competencia formal:

La legislación electoral del estado de Hidalgo establece específicamente la procedencia de un medio de impugnación a través del Juicio Ciudadano, con el propósito de proteger, entre otros, los derechos

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SCM-JDC-2075/2024

político-electorales de votar y ser votado. El Tribunal Electoral de la entidad tiene la obligación de salvaguardar estos derechos de las y los ciudadanos, aplicando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia. Esto debe hacerse conforme a los principios *pro homine* y *pro actione*, que forman parte del orden jurídico nacional, con el fin de asegurar un acceso efectivo a la justicia. Así, se busca evitar interpretaciones restrictivas y asegurar la protección efectiva de los derechos político-electorales, especialmente en lo referente al acceso y desempeño del cargo para el que una persona fue electa.

Competencia material.

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no en todo acto en el cual se relacione a servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales⁵.

Por consiguiente, en el presente caso, se advierte que las partes actoras alegan que en el desarrollo de la cuarta sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, se violentaron sus derechos político-electorales a ser votados, derivado de lo siguiente:

1. La aprobación de la integración del Comité de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas, toda vez que a su decir, no se realizó de conformidad con la legislación administrativa correspondiente, en virtud de que dicha legislación contempla para su integración un regidor, lo cual en el caso no ocurrió, de la misma manera el Presidente no fundó ni motivó su actuar.
2. La integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados se aprobó de manera ilegal, ya que se

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR. SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACION", consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2002, páginas 40 y 41.

argumenta que no se incluyó a un regidor, como lo exige la normativa aplicable. Además, se señala la ausencia de fundamentación y motivación en el incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

3. La aprobación al Presidente Municipal Constitucional para firmar y celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés públicos, en virtud de que el punto fue sometido a consideración y votado sin especificar si la autorización sería sin consultar previamente al Ayuntamiento, toda vez que es facultad de los integrantes del Cabildo, revisar todos los convenios y contratos que firme el Presidente Municipal, previo a ser suscritos.

De lo anterior, es posible advertir que por cuanto hace a los numerales 1 y 2, antes descritos este Tribunal no cuenta con la competencia para conocer en lo relativo a la integración de los comités a los que hacen referencia los actores ni a lo relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del actuar del Presidente Municipal.

Esto es así porque de la revisión del acta de la cuarta sesión Extraordinaria⁶, así como el análisis de su contenido, se advierte que las cuestiones planteadas, no corresponden a la materia electoral, ya que lo alegado no está relacionado a la violación de algún derecho político electoral, tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, sino a la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado como parte del derecho a ser votado.

Por ello, la Sala Superior en la **Jurisprudencia 6/2011** de rubro **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU**

⁶ La cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 361 del Código Electoral.

ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁷” ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos.

En ese sentido y, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la intención de los promoventes es que este Tribunal se pronuncie sobre la validez o invalidez de un acto administrativo, situación que, además no constituye una obstrucción al cargo o afecta un derecho político-electoral, es que este Tribunal resulta **incompetente**, para conocer los agravios marcados con los numerales 1 y 2 previamente listados consistentes en la integración de los comités a los que hace referencia los actores ni a lo relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del actuar del Presidente Municipal.

De igual manera, al carecer de competencia para pronunciarse de dichos actos, no se tomarán en cuenta los puntos petitorios segundo y tercero de su demanda, ni las pruebas relacionadas a esto, toda vez que los mismos están relacionados a la integración de comités y a la supuesta falta de fundamentación y motivación, los cuales, como ya se dijo no pueden ser revisables por este Tribunal.

Por tanto, la competencia material solo se actualiza respecto a los actos que a juicio los actores constituyen una obstaculización al ejercicio de su encargo, es decir el agravio marcado con el numeral 3, en el que se alega, que en la aprobación otorgada al Presidente Municipal de suscribir contratos y convenios, no se aclaró que sería sin consultar previamente al Ayuntamiento, antes de suscribirse.

⁷ Jurisprudencia 6/2011. **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral es materialmente competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos en calidad de síndico y regidores, respectivamente del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, quienes alegan presuntas restricciones a sus facultades de ejercicio del cargo de regidores conferidas en diferentes legislaciones, agravios que controvierten a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 36/2002** de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**⁹, relacionado con el criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2022** de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO**

⁸ En adelante Código Electoral.

⁹ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

EFFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA¹⁰.

IV. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017¹¹** de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

¹⁰ **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.** Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario. Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

¹¹ **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹²"**

De lo consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal analizará los diversos presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso.

Así, del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que alega el sobreseimiento manifestando que los actores no precisan cuales fueron los contratos o convenios que supuestamente fueron firmados, es decir que de manera material el acto por el que se duelen no es un hecho cierto, sino uno futuro e incierto en su ejecución.

Lo anterior, pues bajo su óptica, resulta inexistente la lesión a los derechos de los regidores y sindico pues manifiesta que no se ha firmado ni celebrado contrato alguno ni convenio con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés públicos.

¹² Tesis I.7o.P. 13K, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pagina 1947.

Para sustentar lo anterior, además exhibe la manifestación por escrito del Oficial Mayor del Ayuntamiento por la que se hace constar que no se han suscrito contratos ni convenios de interés público¹³.

La causal de sobreseimiento invocada, debe ser desestimada, ya que, a juicio de este Tribunal, los actores aducen una posible vulneración a sus derechos políticos electorales, en el proceso de autorización que permite al presidente suscribir contratos. Específicamente, los actores señalan que la autorización otorgada no exige de manera explícita que la firma de los contratos esté previamente aprobada por el cabildo, lo cual consideran un aspecto fundamental para la legalidad y transparencia en la toma de decisiones administrativas.

La controversia no radica en la calificación de las acciones del presidente ni en la validez de la autorización en sí misma, sino en la falta de precisión en la normativa que regula la autorización para la firma de contratos. Los actores argumentan que la omisión de un requisito claro y obligatorio de aprobación previa por parte del cabildo podría vulnerar el proceso y abrir la puerta a una interpretación arbitraria de las atribuciones del presidente, afectando así los principios de control y supervisión que el cabildo debe ejercer.

En consecuencia, la vulneración que aducen los actores, no se origina en el acto de firmar el contrato per se, sino en la estructura y redacción de la autorización misma, la cual carece de requisitos específicos de aprobación previa.

Por lo tanto, el juicio no puede ser sobreseído, ya que el tema de fondo es la interpretación de la normativa que regula el proceso de autorización. En este caso, es necesario que el tribunal revise si dicha normativa permite una autorización previa sin consulta formal al cabildo, ya que esta omisión es precisamente lo que se está cuestionando.

¹³ Visible a fojas 83 y 84 del expediente en que se actúa.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES. El Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar los nombres y domicilios de los promoventes, así como la firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Este órgano jurisdiccional determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, tomando en consideración que controvierten una decisión tomada por el Ayuntamiento, la cual se desarrolló en la cuarta sesión extraordinaria, misma que tuvo verificativo del ocho al once de octubre, por lo que al interponer su demanda el día quince de octubre, es claro que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio en razón de que todos cuentan con sus respectivas constancias que los acreditan como síndico y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento, así como alegan presuntas violaciones de sus derechos político-electorales de votar en su vertiente del ejercicio del cargo.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado el acto impugnado.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

VII. CASO CONCRETO. Pretensión y fijación de la Litis. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el punto séptimo de la cuarta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, a efecto de que todos los contratos y convenios que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de las y los integrantes del Ayuntamiento, para que de forma colegiada se apruebe o no la firma para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances jurídicos a celebrar.

Además, solicitan que se les entregue de manera inmediata, copia certificada de los contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público que haya celebrado desde el cinco de septiembre a la fecha, a efecto de que, como regidores, vigilen el cumplimiento de los mismos.

La *Litis* estriba en determinar si las autoridades responsables vulneraron los derechos político-electorales de los actores con la aprobación del punto séptimo de la cuarta sesión extraordinaria al autorizar al Presidente Municipal, a efecto de "firmar y celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés públicos".

Síntesis de agravios. En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".¹⁴

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹⁵

Así, se advierte que los accionantes hacen valer como agravio, lo siguiente:

Que en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, se aprobó la autorización al Presidente Municipal para firmar y celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público; sin embargo, no se aclaró que sería sin consultar previamente al Ayuntamiento, lo cual debe precisarse ya que es facultad de los integrantes del Ayuntamiento revisar todos los convenios y contratos que firme el Presidente Municipal, antes de suscribirse.

Manifestaciones del Presidente Municipal: Que el acto emanado por la H. Asamblea no limita la función o derecho de alguno de los representantes de elección popular, en la ejecución de sus encargos en razón de que:

¹⁴ Publicada en Justicia ELECTORAL, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

¹⁵ 2ª/J. 58/2010, publicada en el SEMANARIO Judicial de la Federación y sus Gaceta, Cuarta Época, tomo XXXI, mayo de 2010 visible a página 830.

- Al día de hoy no se ha firmado ni celebrado contrato alguno ni convenio con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés públicos, por lo tanto, el punto de acuerdo aprobado no limita función alguna, ya que lógicamente en caso de existir tales actos jurídicos, deben previamente ser analizados por las comisiones correspondientes y dar a conocer a los munícipes, previo a realizar la firma correspondiente.

Marco Normativo. En principio, a fin de analizar los agravios hechos valer por los actores, es necesario analizar el marco normativo que resulta aplicable.

En el ámbito internacional, se reconocen como derechos políticos fundamentales de la ciudadanía la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, lo anterior se establece en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta participación puede ser directa, a través de referendos o iniciativas ciudadanas, o indirecta, mediante la elección de representantes. Ambos instrumentos establecen que la participación política incluye el derecho a ser votado en elecciones libres y auténticas, así como el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

Estos derechos políticos son esenciales para la existencia de democracias sólidas y participativas. La participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos, ya sea directa o indirectamente, es un pilar que asegura que las decisiones del gobierno reflejen la voluntad del pueblo. Este concepto no solo se restringe al acto de votar, sino que abarca el ejercicio continuo de los derechos políticos a través de la vigilancia, fiscalización y participación en las decisiones públicas.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solo reconocen estos derechos, sino que también imponen una obligación a los Estados

parte de garantizar su ejercicio libre y pleno. Esto implica que los gobiernos deben crear las condiciones para que las elecciones sean libres, periódicas y auténticas, y que los ciudadanos tengan acceso a cargos públicos sin discriminación alguna. Por ello, cualquier restricción a estos derechos debe estar justificada bajo criterios objetivos y razonables, con base en la ley, y debe ser proporcional al fin que persigue. Las restricciones arbitrarias o desproporcionadas que no cumplan con estos principios serían violaciones graves a los derechos humanos.

Es importante destacar que el ejercicio de los derechos políticos no puede ser suspendido o negado arbitrariamente. Las limitaciones deben ser excepcionales y estar claramente previstas en la legislación interna de cada país. Entre las posibles causas de suspensión se pueden incluir sentencias penales, inhabilitaciones por corrupción o por incumplimiento de funciones públicas, siempre que estas restricciones estén debidamente fundamentadas. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la limitación de estos derechos debe sustentarse en criterios objetivos y razonables, tales como la salvaguardia de la integridad del proceso democrático.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las restricciones al derecho de participar en los asuntos públicos solo pueden imponerse en base a "razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Este marco normativo impone a los Estados la obligación de justificar cualquier limitación que aplique y demostrar que dicha limitación es proporcional y no vulnera la esencia del derecho.

En el contexto mexicano, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el derecho de todo ciudadano a ser votado para ocupar cargos de elección popular. Este derecho no se limita únicamente a participar como

candidato, sino que también incluye la facultad de ejercer el cargo en caso de ser electo. Asimismo, la Constitución establece como una obligación el desempeño del cargo para el que se ha sido electo, lo cual subraya el carácter de servicio público de estos puestos.

De esta forma, las disposiciones constitucionales establecen un sistema que asegura la participación activa de los ciudadanos en la vida política del país. Para que este derecho sea efectivo, el marco normativo también contempla una serie de requisitos y condiciones que los ciudadanos deben cumplir, tales como tener la nacionalidad mexicana, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y cumplir con la edad mínima requerida para el cargo correspondiente.

Es fundamental que el derecho a ser votado no sea visto como un privilegio, sino como una extensión del derecho de participar en la vida democrática. Este derecho incluye no solo el proceso electoral, sino también la facultad de ejercer el cargo público en igualdad de condiciones y con las garantías necesarias para su desarrollo. De esta manera, el derecho a ser votado también implica una obligación para los ciudadanos electos de cumplir con las responsabilidades que el cargo conlleva, dentro del marco legal aplicable.

El ejercicio de los derechos políticos se ve reflejado a nivel local en las funciones del Ayuntamiento, un órgano colegiado encargado de la administración municipal. El artículo 141, fracción XV, de la Constitución Local establece que corresponde al Ayuntamiento facultar al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales en asuntos de interés público. Esta facultad es un ejemplo del principio de representación democrática a nivel local, ya que cualquier decisión que implique comprometer los recursos del municipio o enajenar bienes inmuebles debe contar con la aprobación de al menos dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Este control colegiado refleja la importancia de la participación democrática en el nivel municipal. El artículo 56, inciso t), establece que es facultad y obligación del Ayuntamiento autorizar al Presidente Municipal para suscribir contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales en materias de interés público, siempre conforme a lo previsto en la ley.

En complemento, el artículo 60 de la misma Ley, en su fracción I, inciso ff), confiere al Presidente Municipal la facultad y el deber de representar al Ayuntamiento en la celebración de estos contratos o convenios, previa autorización del mismo órgano colegiado, y en atención a asuntos que conciernan al interés público.

Asimismo, el artículo 69, fracción III, inciso d), establece que el Ayuntamiento tiene la atribución de analizar, discutir y votar los proyectos de acuerdo relacionados con la celebración de contratos que comprometan el patrimonio municipal o que generen obligaciones económicas para el Ayuntamiento.

Esta disposición legal busca garantizar que las decisiones que comprometen recursos o patrimonio municipal cuenten con el debido análisis y respaldo del cuerpo colegiado, promoviendo la transparencia y responsabilidad en la gestión pública.

Los Regidores, como representantes de la ciudadanía, tienen la facultad de solicitar información sobre los asuntos de su competencia, lo cual garantiza la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos municipales. Además, su participación en las decisiones colegiadas del Ayuntamiento asegura que los intereses del municipio se protejan de manera efectiva y que las actuaciones del gobierno local se realicen conforme a la ley.

Cuando los derechos políticos de los ciudadanos se ven afectados por actos de autoridad, el sistema legal mexicano ofrece mecanismos de

defensa que permiten acudir a instancias jurisdiccionales para la restitución de esos derechos. En materia electoral, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución, y el artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local, prevén un sistema de medios de impugnación para garantizar el acceso a la justicia.

Uno de los principales mecanismos de protección es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (Juicio Ciudadano), contemplado en el artículo 346, fracción IV, del Código Electoral. Este juicio no solo busca garantizar la participación de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos, sino también asegurar que, en caso de ser electos, puedan ejercer plenamente el cargo público, cumpliendo con las obligaciones y facultades que les confiere la ley.

Es necesario comprender que el derecho a ser votado tiene una doble dimensión: por un lado, es un derecho individual de quienes aspiran a cargos públicos; por otro, es un derecho colectivo de la ciudadanía, que se materializa a través de la representación política en los órganos de gobierno. La violación de este derecho no solo afecta al individuo, sino que también atenta contra la estructura democrática en su conjunto.

Estudio de fondo.

Los actores hacen valer como agravio la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que a su decir, la autorización otorgada al Presidente Municipal a efecto de poder firmar convenios y contratos en representación del Ayuntamiento, restringe sus facultades como Regidores, lo anterior, en virtud de que dicha autorización se puso a consideración del Ayuntamiento y se aprobó sin especificar los alcances de esa propuesta, es decir, que no se especificó si esa autorización sería también para los casos donde por disposición legal se necesita la autorización de los miembros de cabildo en votación de mayoría calificada.

Además, señala que es facultad de los integrantes del Ayuntamiento, previa firma, revisar todos los contratos y convenios que el Presidente pretenda suscribir.

En el presente caso, se tiene que del análisis de las constancias que obran en el expediente, obra la copia certificada de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de San Salvador¹⁶, de la cual se desprende que se aprobó por mayoría, el punto siete del orden del día quedando como sigue:

"...se aprueba por voto de calidad, al Presidente Municipal constitucional para firmar y celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público."

Al respecto, es de señalarse que, quienes integran un Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones requieren tratar, entre otros asuntos, los de interés público, ya que el ejercicio de su cargo en lo individual como en lo colegiado se actualiza y expresa cuando la Asamblea en sesión de Cabildo ejerce su función de gobernar el municipio conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 146 fracción II de la Constitución Local y 56 inciso t) de la Ley Orgánica Municipal.

La Ley Orgánica Municipal y la Constitución local establecen que el Ayuntamiento debe facultar al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales en asuntos de interés público.

No obstante, para ciertos actos específicos, como la enajenación de bienes inmuebles o la adquisición de compromisos financieros que excedan el periodo de gobierno municipal en funciones, se requiere la

¹⁶ La cual cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral.

aprobación de al menos dos terceras partes del Ayuntamiento, con el fin de asegurar un proceso de decisión conjunta y colegiada.

Esto significa que, aunque el Presidente Municipal tiene la representación formal del Municipio, no puede actuar unilateralmente en la celebración de contratos que comprometan el patrimonio o los intereses de la administración. Es esencial que el Cabildo, como órgano colegiado que representa la voluntad de la ciudadanía, otorgue su autorización previa en cada caso específico, supervisando los términos y condiciones de los acuerdos.

La autorización debe entenderse como una responsabilidad compartida del Ayuntamiento, que garantiza la transparencia y el equilibrio en la toma de decisiones.

Aunque el Cabildo haya otorgado al Presidente Municipal la facultad general para firmar contratos y convenios durante su administración, esta autorización no debe interpretarse como un permiso irrestricto.

La normativa otorga a los regidores y síndicos el derecho y la obligación de analizar, deliberar y aprobar previamente dichos acuerdos, asegurando que cada contrato o convenio se ajuste a los intereses municipales y cuente con el respaldo colegiado que la ley exige.

Esta revisión previa es esencial para mantener el control y la fiscalización en la gestión municipal, evitando decisiones unilaterales que puedan comprometer al Ayuntamiento sin su consentimiento.

Si el Presidente Municipal firma contratos sin someterlos a la revisión y aprobación del Cabildo, se estaría limitando la función de control de los integrantes del Ayuntamiento, desvirtuando su papel como órgano fiscalizador y protector de los intereses colectivos.

Este tipo de prácticas, además, debilitaría el carácter colegiado del Ayuntamiento, comprometiendo su capacidad para supervisar y fiscalizar efectivamente los actos de la administración pública municipal. La participación activa y deliberativa de los regidores y síndicos es esencial para preservar la legitimidad y transparencia de los procesos de contratación.

Incluso si la autorización fue previamente otorgada por el Cabildo, esta no puede interpretarse de manera amplia ni como una delegación de facultades sin límites. La autorización debe entenderse como una habilitación específica, que permite al Presidente Municipal firmar contratos únicamente cuando estos hayan sido debidamente evaluados y aprobados por el Cabildo.

La Ley Orgánica Municipal es clara al respecto y cualquier interpretación en sentido contrario afectaría las facultades de los miembros del Ayuntamiento, limitando su derecho y deber de vigilancia y control. Permitir que el Presidente Municipal celebre contratos sin la aprobación del Cabildo sería una renuncia tácita e inadmisibles a las facultades que la ley otorga a los regidores y síndicos para proteger los intereses del Municipio.

Como órgano colegiado, el Ayuntamiento debe garantizar que sus decisiones reflejen la participación activa de todos sus integrantes en los asuntos de interés público.

Ahora bien, el Presidente Municipal, mediante su informe circunstanciado manifiesta que los derechos políticos de acceso y desempeño del cargo, se conciben como el derecho de ocupar el cargo público y garantizar que el desempeño del cargo y las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo se confíen a aquellos que han sido legitimados a través del principio de la mayoría.

En efecto, los actores se duelen de la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo, toda vez que la autorización otorgada al presidente sin establecer que, deba ser previa firma del instrumento contractual, la puesta a disposición de los miembros del ayuntamiento para su revisión, vulnera las funciones que les son inherentes por el hecho de desempeñar el cargo de regidores.

Es decir, el Presidente pierde de vista que todo contrato o convenio de interés público, debe ser primeramente puesto a revisión del cabildo previa firma y no necesariamente debe versar únicamente respecto a los bienes inmuebles del municipio o a un compromiso que exceda temporalmente a la administración que transcurre, ya que por ley **todos los contratos o convenios** que se pretendan suscribir deben pasar por la revisión de los miembros del Ayuntamiento **previa firma**, ello sin importar la temporalidad por la cual fue autorizada dicha facultad.

Por lo que, aunque el Presidente señale que no se han suscrito convenios hasta el momento, lo cierto es que la autorización otorgada por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, vulnera los derechos que facultan a los regidores de revisar el contenido de los convenios o contratos antes de su firma, es decir, la vulneración no yace en el hecho de que no se haya ejercido la autorización de suscribir contratos, sino en que la autorización no estipula que la firma de los contratos de interés público, únicamente sucederá después de que los regidores revisen cada instrumento.

Por lo anteriormente razonado este Tribunal concluye que el agravio hecho valer por los accionantes, resulta **Fundado**.

En consecuencia, a lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral determina que lo conducente es ordenar los siguientes:

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- a) Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, para que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoque a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, **se modifique el punto siete** del Acta de Asamblea Extraordinaria llevada a cabo del ocho al once de octubre, a efecto de que, quede establecido que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, **para que sea el Cabildo quien de forma colegiada** apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.
- b) Asimismo, se ordena al Presidente Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a los accionantes, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el once de octubre y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, **en caso de que existan**, ello con la finalidad de que los regidores, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos.
- c) Una vez realizado lo anterior, **deberá remitir** a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- d) Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos y convenios celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas

con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún convenio y/o contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos y convenios celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del medio de impugnación respecto a lo referido en el considerando **II** de la presente resolución.

Segundo. Se declara **Fundado** el agravio estudiado en la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

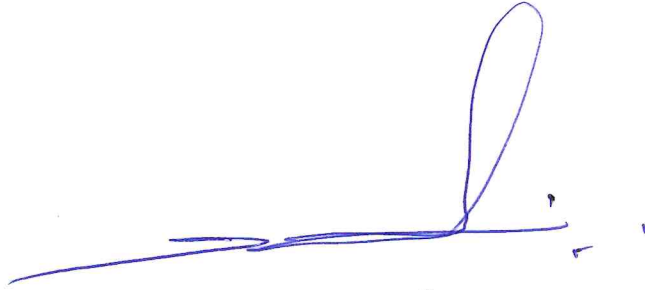
Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁷, quien autoriza y da fe.

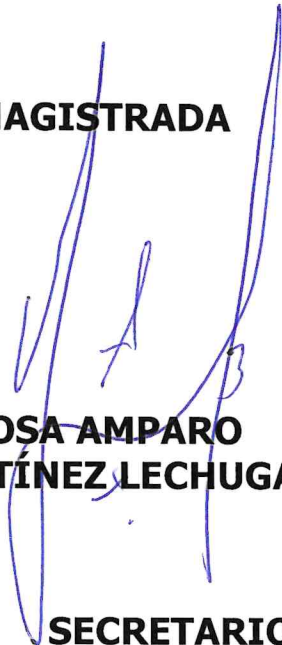
¹⁷ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA




**ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES¹⁸**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

